República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-91371115-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 36.036-A;ELETTRA SRL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"ELETTRA SRL c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", Expte. 36.036-A**;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. A fs. 108/116 la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución 10/2015 (DI FIIM) dictada en la actuación SIGEA 16584-179-2013, que rechaza la impugnación interpuesta contra el cargo -por ajuste de valor- VI 961/2013; que de la resolución apelada surge que el cargo responde a la destinación ("DIT") 10001IC04079931R. Se realiza una reseña de los hechos. Manifiesta que el servicio aduanero procedió de manera incompatible con las directrices del Acuerdo de Valoración del GATT y que carecía de antecedentes para ajustar el precio de la operación, habiendo utilizado valores ficticios y arbitrarios vedados por el artículo 7 del mencionado acuerdo. Cita el artículo 1 de dicho ordenamiento y argumenta la inexistencia de factores que permitan descartar el valor de transacción. Asimismo, aclara que de las constancias reunidas en el despacho no surgen restricciones, condiciones o contraprestaciones relacionadas con la mercadería, como tampoco reversiones del producto de la reventa, cesión o utilización posterior que justifiquen cuestionar el precio de venta acordado con el vendedor. Sostiene, además, no tener vinculación alguna con el proveedor en los términos del artículo 15, párrafo 4, del Acuerdo de Valoración. Afirma que el servicio aduanero no ha justificado en los informes técnicos, ni en la resolución aquí apelada, la causa que habría habilitado el descarte del valor de transacción. Señala que no obran constancias en las actuaciones administrativas ni en el expediente respecto al supuesto valor de la materia prima, por lo que la afirmación fiscal carece de sustento probatorio. Continúa referenciando el artículo 8 del Acuerdo de Valoración y explica que no se advierte ninguna circunstancia de las taxativamente previstas en dicha norma que justifique el rechazo del precio efectivamente pagado o por pagar como base de valoración. Agrega que la Aduana descartó el valor de transacción de forma hipotética y bajo la única razón de la existencia de mercaderías idénticas o similares importadas a precios mayores. En este sentido, hace referencia a la opinión del Comité Técnico de Valoración en Aduanas para afirmar que el precio convenido entre las partes no puede ser objetado por el solo hecho de ser alto o bajo. Insiste en que el Acuerdo de Valoración no autoriza a ajustar el precio de una transacción comercial genuina al nivel del precio mayor declarado para mercadería idéntica o similar, ya que la disparidad de precios no afecta su exactitud ni su veracidad. Finalmente, confiere autorizaciones, ofrece prueba, y solicita que se haga lugar a al recurso

de apelación y se revoque la resolución apelada, con expresa imposición de costas.

II. Previo emplazamiento, a fs. 129/134 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la reseña de los hechos y la negativa genérica de rigor, sostiene los argumentos expuestos en los informes técnicos que obran en los actuados aduaneros y en la resolución administrativa impugnada, remitiéndose a ellos y solicitando que se tengan por reproducidos. Señala que, a la fecha de oficialización de la destinación en trato, se encontraba vigente la Ley 24.425, mediante la cual se aprobó el Acta Final que incorpora los resultados de la Ronda Uruguay, las decisiones, declaraciones y entendimientos ministeriales, el Acuerdo de Marrakech por el que se estableció la OMC y el Acuerdo relativo a la Aplicación del art. VII del GATT. Agrega que el art. 17 de este último ordenamiento faculta al Servicio Aduanero a dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados a los fines de la valoración, habilitándolo a iniciar la investigación pertinente. Asimismo, explica que, cuando la Administración de Aduanas posea motivos fundados para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá determinar la inaplicabilidad del art. 1 del Acuerdo. Manifiesta que, por tal motivo, se efectuó la determinación definitiva del valor en aduana de la mercadería importada con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 del citado cuerpo normativo. Cita doctrina y jurisprudencia concordante, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y, finalmente, solicita que se rechace el recurso intentado por la actora, con expresa imposición de costas.

III. Las actuaciones administrativas **SIGEA 16584-179-2013** se iniciaron con las impresiones del resumen de documentos liquidados, el cargo VI 961/2013 y la valoración de importación (resultado de la liquidación). A fojas 4 obra el informe técnico, mientras que a fojas 5 se agregó el sobre contenedor de la DIT 10001IC04079931R. Con fecha 29.11.13, se notificó el cargo a la firma ELETTRA SRL, la cual procedió a impugnarlo a fojas 14/20, acompañando la documentación pertinente. A fojas 148 con fecha 08.07.14, se emitió un nuevo informe técnico que ratificó lo actuado y aconsejó la confirmación del cargo. En idéntico sentido, a fs. 153/155 obra el Dictamen 05/2015 del 12.02.15, cuyo análisis concluyó que correspondía confirmar el cargo. Finalmente, a fojas 156/161 se dictó la resolución 10/2015 (DI FIIM), apelación en autos.

IV. El 26.06.26 se elevan los autos a la Sala “E” y se llaman los autos a sentencia.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -10/2015 (DI FIIM)-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por la firma ELETTRA SRL y confirmar el cargo VI 961/2013, se ajusta a derecho.

El cargo fue formulado por el ajuste de valor de la mercadería declarada en los ítems de la destinación 10001IC04079931R, con arreglo a lo dispuesto por el art. 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT.

V.1.- Resulta procedente recordar, en primer lugar, que la ley 24.425 aprobó el Acta Final en la que se incorporaron los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se creó la OMC y entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT, incorporando además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa sobre casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el *valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. l dispone: “*El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8…*”.

En la Introducción General del Acuerdo se señala que el *Valor de transacción*, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art. 1 debe considerarse en conjunción con el art. 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del

comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1, el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

El art. 3, escogido por la Aduana en autos, establece que, si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de *mercancías similares* vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. Asimismo, agrega que tal valor se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración; y que cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

Por último, el art. 15 punto 2 del Acuerdo indica que se entenderá por *mercancías similares* las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

V.2.- Aclarado ello, se procede a analizar el cargo.

El cargo **VI 961/2013** fue formulado respecto de los **ítems 1, 2 y 3** de la destinación **10001IC04079931R**. Mediante dichos ítems, la actora declaró la importación de mercadería posicionada en las PA 8703.21.00.122C, 8703.21.00.125J y 8903.99.00.120F, por valores unitarios de u$s13.080, u$s19.500 y u$s 9.830, respectivamente. Para efectuar el ajuste, el servicio aduanero se basó en antecedentes que, si bien fueron referenciados, no se encuentran agregados a las actuaciones—conforme surge a fojas 4. En tales elementos, según sostiene la fiscalización, se habrían declarado valores unitarios de u$s19.800, u$s25.800 y u$s12.060.

Las copias de las destinaciones 10001IC04016986P, 09001IC04129947F y 09001IC04154444S que se mencionan en el informe técnico como en el dictamen 5/2015 (fs. 4 y 153/155 de las act. adm.), como destinaciones que se utilizaron para hacer la comparación, no obran agregadas en las actuaciones.

De todo lo expuesto y de la compulsa de las actuaciones aduaneras, no es posible descifrar como la Aduana arribó a un valor determinado, ni a las discrepancias que supuestamente existen en los valores declarados y los que en verdad debería haber declarado. Asimismo, no se colige que el ajuste efectuado por la Aduana respecto de esta destinación se encuentre debidamente fundado, de acuerdo a las circunstancias apuntadas *supra*, por lo que corresponde revocar el cargo VI 961/2013.

Por todo lo anterior, **VOTO POR:**

Revocar la resolución 10/2015 (DI FIIM) –junto al cargo VI 961/2013- dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 16584-179-2013, con costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución 10/2015 (DI FIIM) –junto al cargo VI 961/2013- dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 16584-179-2013, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.18 17:00:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.18 17:04:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.18 17:06:19 -03:00